

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

El Secretario de Salud Departamental de Bolívar, en ejercicio de las facultades legales y en especial por las conferidas por la Ley 09 de 1979, Ley 10 de 1990, Decreto 2240 de 1996 y Decreto N° 1011 de 2006, compilados en el Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, Ley 100 de 1993, Ley 715 del 2001, Ley 1437 de 2011, Resolución N°2003 de 2014, y demás normas concordantes y complementarias, procede el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, representante legal de CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR, con código de habilitación No. 1326800021-01, NIT. 806011087-1, Peñón Transversal 7 No.7-08 Barrio Las Delicias del Municipio del Peñón Bolívar, para la época de los hechos.

ANTECEDENTES:

La Comisión Técnica de Verificación de la Dirección Técnica de Inspección, Vigilancia y Control de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar, realizó visita de verificación de las condiciones mínimas de habilitación el día 20 de junio del 2019, contra el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, representante legal de CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR, con código de habilitación No. 1326800021-01, NIT. 806011087-1, Peñón Transversal 7 No.7-08 Barrio Las Delicias del Municipio del Peñón Bolívar. El informe fue trasladado al prestador al correo electrónico de la entidad: hhormechea69@hotmail.com. Dentro del informe se encontraron presuntos incumplimientos en los servicios de: GENERAL ADULTO, GENERAL PEDIATRICA, OBSTETRICIA, SERVICIO DE URGENCIAS, CONSULTA PRIORITARIA, PROTECCIÓN ESPECÍFICA- ATENCIÓN AL PARTO, PROTECCIÓN ESPECÍFICA, ROTECCIÓN AL RECIEN NACIDO, DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE CUELLO UTERINO, DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE SENO, TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLINICO, TAMIZACIÓN DE CANCER DE CUELLO UTERINO.

1. Mediante Resolución No. 1338 con fecha de 02 de octubre del 2019, la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar avocó el conocimiento de las actuaciones administrativas contenidas en los informes de visitas de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación exigidas en el Decreto 1011 de 2006 y la Resolución No. 2003 de 2014, con sus anexos, presentados por el grupo de verificadores, así como también las Actas del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de fecha 09 de octubre del 2019, donde recomiendan iniciar proceso administrativo sancionatorio contra el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, Que por medio de auto No. 371 del 16 de julio de 2021, se abrió Proceso Administrativo Sancionatorio a título personal contra el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, los cuales fueron notificados mediante correo electrónico el día 30

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

Tal como quedó especificado en el auto de pliego de cargos, el cual fue formulado con base en los documentos que obran en el expediente, se estableció que el sujeto pasivo de esta investigación administrativa es el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, representante legal de CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR.

2. ANÁLISIS DE LOS HECHOS Y PRUEBAS.

De acuerdo con el informe técnico de verificación de 20 de junio del 2019, aparecen registrados como presuntos incumplimientos, los siguientes: GENERAL ADULTO, GENERAL PEDIATRICA, OBSTETRICIA, SERVICIO DE URGENCIAS, CONSULTA PRIORITARIA, PROTECCIÓN ESPECÍFICA- ATENCIÓN AL PARTO, PROTECCIÓN ESPECÍFICA, ROTECCIÓN AL RECIEN NACIDO, DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE CUELLO UTERINO, DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE SENO, TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLINICO, TAMIZACIÓN DE CANCER DE CUELLO UTERINO.

2.1 VALORACIÓN DE LA PRUEBA.

El principio de carga de la prueba, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de lo anterior se colige que para que prospere un argumento es necesario que se encuentre plenamente demostrado a través de los diferentes medios de prueba.

Estas pruebas deben cumplir con los requisitos de conducencia, es decir cuando no tiene la idoneidad legal para demostrar un determinado hecho; utilidad, esto es cuando el medio probatorio aporta efectivamente a la prueba de un hecho relevante dentro del proceso y pertinencia referida a que el hecho que se pretende demostrar tenga relación directa con el hecho investigado. Las mismas serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica y deberán ser apreciadas en conjunto.

Dentro del proceso sancionatorio de narras encontramos como pruebas las siguientes:

Aportadas por la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar:

- Oficio fechado del 30 de octubre de 2018, notificó al Representante Legal del prestador de servicios de salud del CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR, sobre la realización de visita de verificación del cumplimiento de las condiciones para la habilitación de conformidad con el Decreto 1011 de 2006 y Resolución No. 2003 de 2014, programada para el día 7 de junio de 2019.
- Acta De Cierre De La Visita De Verificación de las Condiciones de Habilidadación al prestador del CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR, de fecha 9 de agosto de 2019.
- Informe de la Comisión Verificadora sobre la Visita de Verificación al prestador del CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR.

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

- Anexos de los estándares y criterios de acuerdo con la resolución 2003 de 30 de mayo 2014.
- Notificación del 8 Agosto del 2019, de la visita de verificación de condiciones para la Habilitación al prestador del CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR Acta de Reunión del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 9 Agosto del 2019.
- Oficio fechado del 10 de Septiembre del 2019, identificado con el GOBOL-19-042986; suscrito por la Directora Técnica de Inspección, Vigilancia y Control; mediante la cual remite al Secretario de Salud Departamental de Bolívar, el informe de visita de habilitación y el Acta del Comité del Sistema Obligatorio de Garantía de la Calidad de la Secretaría de Salud Departamental de Bolívar de fecha 0 de Agosto de 2019.
- Resolución No. 1338 del 02 octubre del 2019, por la cual se avoca el conocimiento y se ordena dar apertura a un Proceso administrativo sancionatorio y la formulación de cargos pertinentes contra CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR.
- No. 371 del 16 de julio del 2021, por el cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio, contra la representante legal del CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR.
- Que mediante Auto No. 505 del 01 de octubre del 2021, se abre un periodo probatorio y se ordena la práctica de pruebas dentro del proceso administrativo sancionatorio contra el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA.
- Auto No. 529 del 21 de octubre del 2021, por el cual se ordena el cierre de la etapa probatoria y se ordena el traslado para alegatos de conclusión dentro de un proceso administrativo sancionatorio, contra el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, el cual fue notificado por medio electrónico con fecha de 22 de octubre de 2021.

Por parte del señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, No presentó descargos pertinentes.

ANALISIS:

La parte investigada no presentó descargos, pruebas ni alegatos de Conclusión.

Así mismo, los estándares de habilitación son definidos por el Manual de Inscripción de Prestadores y Habilitación de Servicios de Salud de la Resolución 2003 de 2014, de la siguiente manera:

"2.3.1 ESTANDARES DE HABILITACION.

Los estándares de habilitación son las condiciones tecnológicas y científicas mínimas e indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier prestador de servicios de salud, independientemente del servicio que éste ofrezca. Los estándares de habilitación son principalmente



RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

de estructura y delimitan el punto en el cual los beneficios superan a los riesgos...

Los estándares son esenciales, es decir, no son exhaustivos, ni pretenden abarcar la totalidad de las condiciones para el funcionamiento de una institución o un servicio de salud; únicamente, incluyen aquellas que son indispensables para defender la vida, la salud del paciente y su dignidad, es decir, para los cuales hay evidencia que su ausencia implica la presencia de riesgos en la prestación del servicio y/o atentan contra su dignidad y no pueden ser sustituibles por otro requisito.

El cumplimiento de los estándares de habilitación es obligatorio, dado que si los estándares son realmente esenciales como deben ser, la no obligatoriedad implicaría que el Estado permite la prestación de un servicio de salud a conciencia que el usuario está en inminente riesgo. En este sentido, no deben presentarse planes de cumplimiento.

Los estándares deben ser efectivos, lo que implica que los requisitos deben tener relación directa con la seguridad de los usuarios, entendiendo por ello, que su ausencia, genera riesgos que atentan contra la vida y la salud. Por ello, están dirigidos al control de los principales riesgos propios de la prestación de servicios de salud.

Los estándares buscan de igual forma atender la seguridad del paciente, entendida como el conjunto de elementos estructurales, procesos, instrumentos y metodologías basadas en evidencias científicamente probadas que propenden por minimizar el riesgo de sufrir un evento adverso en el proceso de atención de salud o de mitigar sus consecuencias. Los estándares aplicables son siete (7) así: Talento humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos dispositivos médicos e insumos, Procesos Prioritarios, Historia Clínica y Registros e Interdependencia.

Sobre el tema de Los estándares atienden tres principios básicos:

Fiabilidad: la forma de aplicación y verificación de cada estándar es explícita y clara, lo que permite una verificación objetiva y homogénea por parte de los verificadores.

Esencialidad: las condiciones de capacidad tecnológica y científica constituyen requerimientos que protegen la vida, la salud y la dignidad de los usuarios, de los riesgos que atentan contra dichos derechos, durante la prestación de servicios de salud.

Sencillez: la sencillez guía la formulación de las condiciones de capacidad tecnológica y científica, así como los procesos de su verificación, con el fin de que ellos sean fácilmente entendibles y aplicables por los prestadores de servicios de salud, por las autoridades encargadas de su verificación y, en general, por cualquier persona interesada en conocerlos. Son condiciones mínimas indispensables para la prestación de servicios de salud, aplicables a cualquier organización de prestación de servicios de salud en las siguientes áreas temáticas:

RESOLUCIÓN



1644

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

1. Recursos humanos. Son las condiciones mínimas para el ejercicio profesional del recurso humano asistencial y la competencia de este recurso para el tipo de atención.
2. Infraestructura física. Son áreas o características de las áreas y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos asistenciales.
3. Dotación. Son las condiciones de los equipos médicos y su mantenimiento, que condicionen procesos críticos institucionales.
4. Insumos médicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la observancia de las condiciones legales para el uso de insumos médicos y las condiciones técnicas de almacenamiento de insumos cuya calidad dependa de ello.
5. Procesos prioritarios asistenciales. Es la existencia de procesos de atención de los usuarios, que tengan una relación directa con la prevención o minimización de los riesgos definidos como prioritarios.
6. Historia clínica y registros clínicos. Es la existencia y cumplimiento de procesos que garanticen la historia clínica por paciente, y las condiciones técnicas de su manejo y de los registros clínicos.
7. Interdependencia de servicios. Es la existencia y disponibilidad de servicios indispensables para el funcionamiento de otros servicios y el adecuado flujo de pacientes entre ellos.

Cada una de estas áreas tiene identificados los criterios, que permiten precisar la Interpretación de las áreas temáticas. A su vez, cada área temática tiene definidos detalles específicos para aquellos servicios en donde se considera esencial la aplicación del estándar. El conjunto de áreas temáticas, criterios de interpretación y tablas de precisión, por servicios, integra el estándar de condiciones tecnológicas y científicas de obligatorio cumplimiento.

Así las cosas, para la Comisión Técnica de Verificadores, en cumplimiento de sus funciones y el objeto de la visita, así como la sujeción al principio de legalidad, han considerado que el prestador DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR, incumplió los servicios: GENERAL ADULTO, GENERAL PEDIATRICA, OBSTETRICIA, SERVICIO DE URGENCIAS, CONSULTA PRIORITARIA, PROTECCIÓN ESPECÍFICA- ATENCIÓN AL PARTO, PROTECCIÓN ESPECÍFICA, ROTECCIÓN AL RECIEN NACIDO, DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE CUELLO UTERINO, DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE SENO, TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLINICO, TAMIZACIÓN DE CANCER DE CUELLO UTERINO.

Ahora bien, cuando un prestador inscribe una sede para que sea habilitada y prestar los servicios de salud declarados en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud – REPS, debe cumplir con todos los criterios del estándar que requiere ese servicio de salud, de tal manera, que garantice unas mínimas condiciones de habilitación para la prestación de los servicios de salud con calidad y eficiencia, y desde luego para garantizar la vida, la salud y la dignidad del paciente y el personal asistencial y administrativo de la entidad. Cualquier alteración o afectación a esos mínimos de

RESOLUCIÓN

1648

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

habilitación exigidos en la norma, pone en riesgos los derechos tutelados y protegidos en la norma jurídica.

Para el despacho, se toman como cierto todo el acervo probatorio presentado en el transcurso de este proceso en los tiempos legalmente establecidos que determinan la responsabilidad de el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, representante legal de CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR.

Haciendo la aclaración que la parte procesada no presento descargos, pruebas ni alegatos de conclusión que demuestre lo contrario o argumentos para su defensa.

De este modo, se considera que el servicio de salud por ser un servicio público debe ser prestado integralmente por el prestador, independientemente de que solo tenga una sede o varias sedes registradas en el REPS, cumpliendo con las condiciones básicas de capacidad tecnológica y científica, de suficiencia patrimonial y financiera y de capacidad técnico – administrativa, importantes para entrar y mantenerse en el sistema, por ser de obligatorio cumplimiento y de ello depende la oportuna, segura, eficiente y calidad de la prestación de los servicios de salud por parte del prestador.

Dentro de este contexto, este despacho considera que el material probatorio obrante en el expediente, como resultado del informe técnico de verificación de las condiciones mínimas de habilitación de 04 de diciembre de 2018 y los escritos de descargos y alegatos de conclusión, se evidencia un presunto incumplimiento en algunos estándares de habilitación haciendo la aclaración que la parte procesada no presento descargos, pruebas ni alegatos de conclusión que demuestre lo contrario o argumentos para su defensa.

Así las cosas, y ante los presuntos incumplimientos sobre algunos estándares de habilitación, el despacho hacen responsable al representante legal de la entidad de la vulneración del artículo 185 de la Ley 100 de 1993, el 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, aplicados por ser vigentes para las época de los hechos, porque los prestadores de servicios de salud que incumplan las normas del Sistema Obligatorio de Garantía de Calidad en Salud, ponen en riesgo los principios básicos de la calidad y la eficiencia. También son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y están obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, y de igual manera son responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, respectivamente. Además, el proceso de inscripción y habilitación se desarrolla por una actuación que despliega inicialmente el prestador con la autoevaluación, de la cual debe existir conocimiento de los requisitos, procedimientos y criterios de los estándares por cada servicio de salud declarado.

En este orden, nos referimos a los textos normativos así:

El artículo 185 de la ley 100 de 1993 establece lo siguiente: **"ARTÍCULO 185. INSTITUCIONES PRESTADORAS DE SERVICIOS DE SALUD.** Son funciones de las Instituciones Prestadoras de



RESOLUCIÓN

1644

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

Servicios de Salud prestar los servicios en su nivel de atención correspondiente a los afiliados y beneficiarios dentro de los parámetros y principios señalados en la presente Ley.

Las Instituciones Prestadoras de Servicios deben tener como principios básicos la calidad y la eficiencia, y tendrán autonomía administrativa, técnica y financiera. Además, propenderán por la libre concurrencia en sus acciones, proveyendo información oportuna, suficiente y veraz a los usuarios, y evitando el abuso de posición dominante en el sistema..."

El Decreto 1011 del 2006 en su artículo 15, compilado en el artículo 2.5.1.3.2.9 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud, establece: "ARTÍCULO 15°.- OBLIGACIONES DE LOS

PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD RESPECTO DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESPECIAL DE PRESTADORES DE SERVICIOS DE SALUD. Los Prestadores de Servicios de Salud son responsables por la veracidad de la información contenida en el formulario de inscripción y estarán obligados a mantener las condiciones de habilitación declaradas durante el término de su vigencia, a permitir el ingreso de la autoridad competente para llevar a cabo la respectiva verificación, a facilitar la verificación, a renovar la Inscripción en el Registro Especial de Prestadores de Servicios de Salud cuando éste pierda su vigencia o cuando haya cambios en lo declarado, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del presente decreto y a presentar las novedades correspondientes, en los casos previstos en el artículo siguiente."

El Artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, establece lo siguiente: "Artículo 8. Responsabilidad. El Prestador de Servicios de Salud que habilite un servicio, es el responsable del cumplimiento de todos los estándares aplicables al servicio que se habilite, independientemente de que para su funcionamiento concurren diferentes organizaciones o personas para aportar al cumplimiento de los estándares. En consecuencia, el servicio debe ser habilitado únicamente por el prestador responsable del mismo, y no se permite la doble habilitación."

Así mismo, para efectos de mantener una prestación de servicios de salud bajo los principios básicos de calidad y eficiencia, es necesario que los integrantes del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cumplan con las condiciones mínimas de habilitación, reguladas en Decreto 1011 de 2006 y la Resolución 2003 de 2014, con la finalidad de garantizar a los usuarios un buen servicio, de tal forma que si existe inobservancia de las normas, requisitos y procedimientos preestablecido, se corre el riesgo de que se afecte en mayor o menor grado la prestación de los servicios de salud.

De igual forma, es obligación y responsabilidad de los prestadores de servicios de salud, mantener las condiciones de habilitación contenida en el formulario de inscripción, durante todo el tiempo que dure su vigencia. Para tal efecto, solamente se exigen unas condiciones mínimas que deben ser mantenidas en todo tiempo, de modo que no les esta permito Asi mismo, el despacho se dispone a imponer la sanción, por tratarse de incumplimiento de normas de orden público y no es hay justificación para declarar la exoneración de la responsabilidad administrativa.

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

Por lo anterior, y de conformidad con el material probatorio, se concluye el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, representante legal de CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR, infringió el artículo 185 de la Ley 100 de 1993, artículo 15 del Decreto 1011 de 2006 y el artículo 8 de la Resolución 2003 de 2014, y como consecuencia se procede a graduar la correspondiente sanción.

GRADUACION DE LA SANCION

De conformidad con el artículo 54 del Decreto 1011 de 2006, compilado en el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto Único Reglamentario del Sector Salud 780 de 2016, establece que le corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

Así mismo, el artículo 24 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.18, establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.5.3.7.18. De cuáles son las sanciones. De conformidad con el artículo 577 de la Ley 9ª de 1979, las sanciones son entre otras:

- a). Amonestación;
- b). Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a diez mil (10.000) salarios diarios mínimos legales;
- c). Cierre temporal o definitivo de la institución prestadora de servicios de salud o servicio respectivo."

Así mismo, el artículo 25 del Decreto 2240 de 1996, compilado en el artículo 2.5.3.7.19 del Decreto 780 de 2016, establece las definiciones de las sanciones contempladas en el artículo 2.5.3.7.18 ibidem.

Así mismo, el artículo 44 de la Ley 1437 de 2011, dispone lo siguiente:

"ARTÍCULO 44. Decisiones discrecionales. En la medida en que el contenido de una decisión de carácter general o particular sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa."

Del mismo modo, el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA), consagra los criterios para tener en cuenta en la graduación de la sanción así:

"ARTÍCULO 50. Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la

RESOLUCIÓN

1644

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

gravidad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

TIPIFICACION DE LA INFRACCIÓN

Del análisis probatorio y jurídico de todo lo previamente relacionado se puede concluir que existe un incumplimiento de los siguientes servicios que se tipifican como infracción de tipo asistencial:

SERVICIO INCUMPLIDO	DESCRIPCIÓN INCUMPLIENDO	DEL	TIPO DE INFRACCIÓN	GRADO DE INFRACCIÓN	SANCIÓN DE ACUERDO A LA CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN / INCUMPLIMIENTO
GENERAL ADULTO	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.		Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
GENERAL PEDIATRICA	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.		Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
OBSTETRICIA	Infraestructura, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.		Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo



RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

SERVICIO DE URGENCIAS	Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
CONSULTA PRIORITARIA	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
PROTECCIÓN ESPECÍFICA- ATENCIÓN AL PARTO	Infraestructura, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
PROTECCIÓN ESPECÍFICA PROTECCIÓN AL RECIEN NACIDO	Infraestructura, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE CUELLO UTERINO	Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE SENO	Talento Humano, Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLINICO	Talento Humano, Infraestructura, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo
TAMIZACIÓN DE CANCER DE CUELLO UTERINO	Infraestructura, Dotación, Medicamentos, dispositivos médicos e insumos, Procesos prioritarios e Historias Clínicas, infraestructura.	Asistencial	Leve/ Mínimo	1-250 SDLV Grado leve-mínimo

Fuente. Informe de visitas.



RESOLUCIÓN

1644

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

En el caso que nos ocupa se debe aclarar que una vez analizado el acervo probatorio se puede constatar que el prestador mostró diligencia para subsanar los incumplimientos encontrados al día de la visita las cuales se evidencian en el levantamiento de las medidas preventivas impuestas, por lo tanto, se atenúa la sanción de Grave/Máximo: Desde mil quinientos cincuenta y uno (1.551) S.D.L.V a dos mil (2.000) S.D.L.V. A leve mínimo correspondiente a 1-250 SDLV Grado leve-mínimo.

Se decidirá aplicar una infracción asistencial consistente en MULTA correspondiente a CIENTO SALARIOS MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DEL AÑO 2018 (100) SMLDV equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2,604,140) como una forma de crear consciencia al prestador de salud de la necesidad de cumplir a cabalidad con todos los estándares de calidad y habilitación exigidos por la ley y un llamado de atención a que de ahora en adelante se aúnan esfuerzos encaminados que el prestador de los servicios de salud en el futuro mantenga siempre las condiciones mínimas de habilitación, conforme a las normas vigentes que regulan el Sistema Único de habilitación.

Del mismo modo, se le informará al prestador del CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR, para que adopten medidas, con el fin de garantizar el cumplimiento de los criterios de los estándares incumplidos en los servicios de: GENERAL ADULTO, GENERAL PEDIATRICA, OBSTETRICIA, SERVICIO DE URGENCIAS, CONSULTA PRIORITARIA, PROTECCIÓN ESPECÍFICA- ATENCIÓN AL PARTO, PROTECCIÓN ESPECÍFICA, ROTECCIÓN AL RECIEN NACIDO, DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE CUELLO UTERINO, DETECCIÓN TEMPRANA- CANCER DE SENO, TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO CLINICO, TAMIZACIÓN DE CANCER DE CUELLO UTERINO.

Finalmente se informará al investigado que contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales puede hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo.

En el mérito de lo expuesto

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declárese administrativamente responsable el señor HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA, representante legal de CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR, para la época de los hechos, de conformidad con lo señalado en la parte considerativa de la presente resolución.

RESOLUCIÓN

1644

"Por la cual se resuelve de fondo un proceso administrativo sancionatorio adelantado contra el señor HUGO CESAR HORMECHERA LEDESMA, REPRESENTANTE LEGAL DE CENTRO DE SALUD CON CAMAS EL PEÑON BOLIVAR".

ARTICULO SEGUNDO: Sancionase con en **MULTA** correspondiente a **CIENT SALARIOS MINIMO LEGAL DIARIO VIGENTE DEL AÑO 2018 (100) SMLDV equivalente a DOS MILLONES SEISCIENTOS CUATRO MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$2,604,140)**, el señor **HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA**, representante legal de **CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR**, de acuerdo con lo expresado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Notificar al investigado del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra esta decisión proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante el Gobernador del departamento de Bolívar, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del acto administrativo, de conformidad a lo señalado en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: Infórmese al representante legal el señor **HUGO CESAR HORMECHEA LEDESMA**, representante legal de **CENTRO DE SALUD CON CAMA EL PEÑON BOLIVAR**, el contenido del presente acto administrativo, para que proceda de conformidad con lo solicitado.

ARTICULO QUINTO: Una vez ejecutoriada la sanción contemplada, deberá efectuarse su pago a través de transferencia electrónica o consignación bancaria en cualquier sucursal, a la cuenta de ahorro No. **220-230-24774-4**, del **Banco Popular** a nombre de la secretaria de salud departamental de Bolívar, Nit. 890.480.126-7, nombre de la cuenta **Otros Gastos en Salud**.

ARTICULO SEXTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

Dado en Túrbaco, Bolívar a los

15 DIC. 2021

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


ALVARO MANUEL GONZALEZ HOLLMAN
Secretario de Salud Departamental de Bolívar

Proyectó y elaboró: Samantha Gutierrez de Piñeres Reales Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Edgardo J Diaz Martínez – Asesor Jurídico Ext.

Revisó y aprobó: Alida Montes Medina – Directora de Inspección, Vigilancia y Control

Revisó: Oscar Rodríguez – Jefe Oficina Asesoría Jurídica



GOBERNACIÓN
de BOLÍVAR

Telefonos: (57)-(5) 660 0747 • (57)-(5) 660 0789 • Fax: (57)-(5) 664 9122
Dirección: Calle 34 # 4-21 Centro Histórico Plaza de la Proclamación
Cartagena de Indias - Colombia
e-mail: contactenos@bolivar.gov.co • www.bolivar.gov.co